

Año: 2016

Expediente: 10517/LXXIV

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXIV Legislatura

PROMOVENTE: CC. ENCARNACION RAMONES SALDAÑAS, RANULFO MARTINEZ VALDEZ Y RICARDO RODRIGUEZ LARRAGOITY.

ASUNTO RELACIONADO A: PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSOS ARTICULOS DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEON, EN RELACION A LA PRESENTACION DE CUENTAS PUBLICAS Y OBSERVACIONES REALIZADAS POR LA AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO.

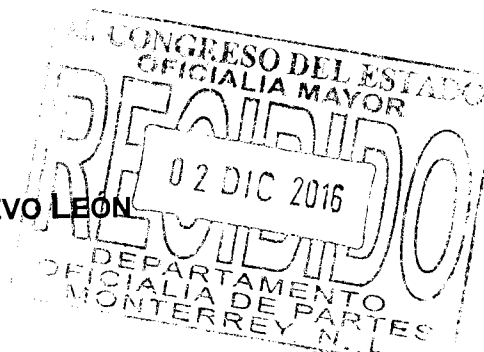
INICIADO EN SESIÓN: 05 de Diciembre del 2016

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Puntos Constitucionales

Lic. Mario Treviño Martínez

Oficial Mayor

DIP. ANDRÉS MAURICIO CANTÚ RAMÍREZ
PRESIDENTE DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN



P R E S E N T E . -

Los suscritos CC. Encarnación Ramones Saldaña, Ranulfo Martínez Valdez y Ricardo Rodríguez Larragoity, de acuerdo a lo establecido en el artículo 68 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, presentamos a esta Soberanía, Iniciativa de Reforma a distintos artículos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, bajo la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En días pasados cuarenta de los cuarenta y dos diputados presentaron una iniciativa de reforma a la Constitución del Estado de Nuevo León en relación a la implementación del sistema anticorrupción, incorporando en el mismo además de la creación del Sistema Estatal Anticorrupción, la Fiscalía General de Justicia en sustitución de la actual Procuraduría General de Justicia, la cual contara entre otras con la Fiscalía Especializada en combate a la Corrupción.

Definiendo que ambos órganos así como sus titulares tengan personalidad jurídica y patrimonio propio, así como autonomía financiera, técnica y de gestión.

Adicionalmente a la presentación de la Iniciativa el congreso definió la realización de mesas de trabajo en la que se invitó a la ciudadanía a participar, por lo cual nos avocamos a construir una iniciativa que reforzará la intención de los legisladores de construir un Sistema Estatal Anticorrupción fuerte y efectivo en su misión de acabar con cualesquier practica de corrupción.

Sin lugar a dudas alienta sobre manera que un tema de gran trascendencia cuente con la firma de casi la totalidad de los legisladores, pues al menos representa que dicha propuesta es un mínimo en el cual están de acuerdo, pudiendo aspirar que al final se logren explotar otras áreas de oportunidad que permitan dar un salto cuantitativo y cualitativo en la búsqueda permanente de la sociedad por que se encuentre la solución a un problema que lacera el ejercicio de gobierno y con ello la cantidad y calidad de los bienes y servicios que el sector público le provee a la comunidad.

Es de considerar que el camino para tratar de impedir actos de corrupción y tener mejores gobiernos, ha sido largo, demasiado largo, llegando a un punto en el

que nos encontramos con una sociedad que está ampliamente ofendida y lastimada por no encontrar la forma efectiva de evitarlo.

Resultado de ese sentimiento social, se ha generado que la ciudadanía y los actores políticos coincidan en que se requieren amplias reformas de gran calado para tender a generar mejores gobiernos, y que en aquellos casos en los cuales haya funcionarios públicos que se desvíen de su compromiso y de la correcta aplicación de la función pública, sean sancionados con efectividad a fin de evitar lo que se conoce como el cáncer de la corrupción, la **IMPUNIDAD**, pues al no recibir castigo quienes actúan en forma negativa, encuentran en ello incentivos a dichas conductas pues no hay costos asociados a ello.

La Reforma Constitucional Anticorrupción presentada por los Diputados sin lugar a dudas representa avances significativos, cumpliendo con lo establecido a nivel federal, incluso yendo más allá en lo que respecta al nombramiento de los fiscales pues se establece que ambos se realicen por parte de la Legislatura y con convocatorias públicas y la participación ciudadana a través primero de la propia convocatoria y posteriormente de la intervención de la Comisión de Selección que contempla el Sistema Estatal Anticorrupción. Recordemos que nuestra Constitución Federal establece el procedimiento solo para el Fiscal General de la República, a quien se le otorga la facultad de designar al Fiscal Especializado en combate contra la Corrupción.

Sin embargo aún con los anteriores avances que representa la iniciativa de reforma en comento, es de considerar que queda aún pendiente por resolver un amplio universo de fallas, que de manera recurrente se considera no son atendidas como debe de ser, ello en virtud de que a quien le corresponde la sanción es parte de la misma administración que se pretende sancionar, hablamos de las fallas administrativas que ahora se pueden considerar como las no graves.

Fallas no graves, que les corresponde su seguimiento y sanción a las contralorías internas de los sujetos obligados, pero toda vez que quien designa a sus titulares, son respectivamente el propio superior jerárquico de toda la administración, por lo que generalmente se señala, no se realiza una efectiva acción de control y de sanción de las irregularidades que se cometen por los servidores públicos en especial en lo relativo a las promociones de responsabilidad administrativa que siguen de oficio las propias contralorías o las que le son determinadas por las entidades de fiscalización local o federal o bien por la Secretaría de la Función Pública.

En tal sentido se considera que es importante llevar a cabo un cambio integral y más profundo en el que se complementen todos los frentes relacionados a las irregularidades y faltas cometidas por los servidores públicos.

Por ello es de proponer que se establezca plena autonomía financiera y de gestión a los actuales órganos de control interno de los entes públicos, dotándolos de personalidad jurídica y patrimonio propio, estableciendo la creación de los **Órganos Autónomos de Control** respectivamente para el Poder Ejecutivo, Poder Judicial y para cada Órgano Constitucionalmente Autónomo.

Definiendo un proceso de nombramiento en el que participe el titular de cada uno de dichos entes, pero recayendo principalmente en el Legislativo la facultad de nombramiento a partir de listas que se obtengan de previas convocatorias públicas, que les presenten a dichos titulares, los cuales harán propuestas de ternas, para de ellas se seleccione al titular del Órgano Autónomo de Control, con votación inicial de dos terceras partes, de la mitad más uno en una segunda ronda o en su defecto por insaculación de no ponerse de acuerdo los integrantes de la Legislatura, el objetivo es evitar que se entrapen los procesos de designación.

Misma propuesta de creación del Órgano Autónomo de Control se realiza para los municipios, en el artículo 129, en el que se establece que tendrán los R. Ayuntamientos la facultad de nombrar al titular del Órgano Autónomo de Control, con similares características a los de los órganos de nivel estatal, definiendo que la Ley respectiva, es este caso la Ley de Gobierno Municipal para el Estado de Nuevo León, la cual establecerá las facultades y atribuciones, teniendo por duración el período que le reste de ejercicio al gobierno durante el cual se haga el nombramiento.

En relación al Poder Judicial y los Órganos Constitucionalmente Autónomos el plazo por el cual se designará a los titulares de los respectivos Órganos Autónomos de Control será de cuatro años, en virtud de que generalmente en ellos el órgano de Gobierno es colegiado y la titularidad rotativa.

Respecto al poder Legislativo el periodo a ocupar el cargo por el titular del Órgano Autónomo de Control, lo será por lo que le reste de ejercicio a la Legislatura en turno, obviándose en este caso la elaboración de una lista y la correspondiente lista en virtud de ser el mismo ente el que toma la decisión pero no será distinta en lo relativo a la autonomía e independencia del órgano.



Con esta reforma de creación de los Órganos Autónomos de Control en sustitución de las actuales contralorías internas, se podrá completar en forma integral, que todas las posibles irregularidades y fallas cometidas por servidores públicos, quede la sanción en manos de funcionarios que no tendrán compromisos o dependencia a superiores jerárquicos que les impidan o dificulten aplicar en forma correcta la Ley, pudiendo ya en libertad disponer las sanciones que correspondan, eliminando en lo posible el lastre de la impunidad.

En lo Penal ya se cuenta con el poder judicial en la aplicación de las sanciones, teniendo tanto al Fiscal Anticorrupción como a la Auditoría Superior del Estado y a los Órganos Autónomos de Control para sustanciar y darle seguimiento a las acciones que constituyan presumiblemente la comisión de ilícitos cometidos por los servidores públicos.

En relación a las faltas que se consideren graves y no necesariamente constituyan delitos estará la Sala Especializada en el Combate contra la Corrupción del Tribunal de Justicia Administrativa para impartir justicia y sancionar a petición ya sea del fiscal Anticorrupción, de la Auditoría Superior del Estado e incluso de los propios Órganos Autónomos de Control, para de forma efectiva darle seguimiento y ver por la aplicación de las sanciones que correspondan.

Y en el último escalón, tratándose de las faltas que no sean consideradas graves se contara con los Órganos Autónomos de Control para la implementación de las sanciones y medidas disciplinarias que representen un verdadero castigo en relación a las acciones que sin lugar a dudas, aunque no representen una gravedad importante si constituyen en el día a día la afectación al servicio que se presta a la comunidad y respecto al buen uso de los recursos y aplicación de la normativa que les aplica a los funcionarios públicos.

En si el dotar de autonomía a los Órganos Autónomos de Control, además de darle una mayor certeza a la aplicación de sanciones en la comisión de fallas no graves cometidas por servidores públicos, también traerá una sustancia fortaleza en la investigación y seguimiento a las faltas graves y penales en las que incurran los servidores públicos, procediendo de forma autónoma e independiente a darle seguimiento ante el tribunal de Justicia Administrativa y ante el poder judicial, a fin de que se castigue el indebido e irregular proceder de los funcionarios públicos que hagan un mal uso de los recursos y se desvíe su conducta del correcto ejercicio de sus facultades y responsabilidades.

Se establece claramente la facultad del Congreso de crear la Ley de los Órganos Autónomos de Control, en los que quedará definido las atribuciones y estructura orgánica de dichos entes.

Adicionalmente se hace una precisión al artículo 85 fracción XVI, a fin de establecer que el Gobernador le pase al Consejero Jurídico los asuntos que deban de ventilarse ante los tribunales toda vez que en función de la presente iniciativa de reforma al igual que la presentada por los legisladores de los diversos partidos, deja de existir la Procuraduría siendo el órgano que la sustituye un ente autónomo no dependiente del poder ejecutivo por lo cual debe de precisarse que los asuntos los lleve otro funcionario, estableciéndose la figura del Consejero Jurídico siguiendo el modelo de la Constitución Federal.

También se establece en la fracción XXVIII de dicho artículo 85 la participación del Titular del Poder Ejecutivo en el proceso de designación del Titular del Órgano Autónomo de Control, la cual será a partir de la lista de al menos diez propuestas que someterá a su consideración el poder legislativo a fin de proponer una terna.

Posteriormente en el artículo 87 se reforma, modificando el contenido de los dos primeros párrafos y eliminando los demás en virtud de la reforma de creación de la Fiscalía General de Justicia como Órgano Autónomo eliminando los posteriores párrafos. Lo anterior para dejar solamente la designación por el Gobernador lo relativo al Secretario General de Gobierno.

El artículo 87 al estar comprendido dentro del capítulo dedicado a establecer las disposiciones relacionadas al poder ejecutivo, es de considerar no debe de contener lo relacionado a la Fiscalía General de Justicia, Fiscalía Especializada en el Combate contra la Corrupción y del ministerio público pues ya no dependerán del Gobernador, pues se crean con carácter autónomo, en sustitución de la Procuraduría General de Justicia, la cual si dependía del Gobernador en forma íntegra, por lo que es pertinente su extracción, decidiéndose proponer que pase a la parte final del poder judicial, pues aunque no depende del mismo su relación si es muy estrecha, además de que permite guardar una similitud con la estructura de la Constitución Federal en la que el ministerio público y la correspondiente Fiscalía General de la República, están comprendida en el artículo 102 al final del Capítulo destinado al Poder Judicial, así mismo en concordancia se traslada también lo relativo a la Comisión Estatal de Derechos Humanos a fin de quedar establecido en el artículo 104 de la Constitución política del Estado de Nuevo León.



Con el fin de dejar disponible el artículo 104 para trasladar ahí lo correspondiente al ministerio público, la Fiscalía General de Justicia, la Fiscalía Especializada en el Combate contra la Corrupción, y a la Comisión de Derechos Humanos, se pasa el contenido previo de dicho artículo a ser el último párrafo del artículo 103, no representando una afectación pues dicho artículo guarda concordancia con el texto agrupado.

En el artículo 95 se establece en la fracción II al final del párrafo el considerar la participación del Consejero Jurídico en la presentación de las acciones de inconstitucionalidad, lo anterior en virtud de que el Fiscal General de Justicia que sustituye al Procurador General de Justicia no podrá llevar dichas acciones por parte del poder ejecutivo al no depender del mismo, requiriéndose de un funcionario que dependa del Gobernador estableciendo que lo sea el Consejero Jurídico en similitud a lo establecido en la Constitución Federal.

Posteriormente en el artículo 107 en su fracción III párrafo tercero en concordancia con lo previamente propuesto se define que el Órgano Autónomo de Control será competente para substanciar e investigar en relación a la comisión de faltas graves. En su párrafo sexto refuerza la creación de los Órganos Autónomos de Control y de la creación de la Ley de la materia, ampliando el papel de dichos órganos.

En el mismo artículo pero en la fracción V último párrafo se dispone que los Órganos Autónomos de Control podrán recurrir las determinaciones de la fiscalía especializada en Combate a la Corrupción.

Consistente con lo propuesto previamente en el artículo 109 que dispone lo relativo al sistema Estatal Anticorrupción se propone que el Órgano Autónomo de Control del Poder Ejecutivo forme parte del Comité Coordinador, solo representando una sustitución respecto a la consideración de pertenencia de la Contraloría Interna que en virtud de la presente reforma pasará a ser un Órgano Autónomo de Control.

Se propone se amplié la participación del Comité de Participación Ciudadana en el Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción, a fin de que tres de los consejeros del primero formen parte del segundo.

Así mismo se propone se amplié el Comité de Participación Ciudadana de cinco a siete elementos, lo anterior para una mayor participación, así como permitir que al ser mayor la cantidad de elementos que de este Comité pasen a formar parte del Comité Coordinador no se vaya a dar una colusión de tres y ellos

impongan sus acuerdo sobre los otros dos, en este caso ese riesgo se minimizaría al haber otros cuatro, pudiéndose dar diversas combinaciones y permitir una mejor representación y participación ciudadana.

Se establece que las recomendaciones deberán de ser atendidas, siendo el correspondiente Órgano Autónomo de Control el que le dé seguimiento a su cumplimiento.

Adicionalmente en diversos artículos se incorpora al Titular de los Órganos Autónomos de Control a fin de que reciban un mismo tratamiento que los titulares de los poderes y de los otros Órganos Constitucionalmente Autónomos en lo relativo a ser sujetos de Juicio Político, rendir toma de protesta ante el Congreso, no poder ser Gobernador del Estado o Diputados, entre otros más.

Se precisa que la auditoría Superior del Estado promoverá ante los Órganos Autónomos de Control los procedimientos de Responsabilidad que correspondan, así como ante la Fiscalías Anticorrupción, Especializada en el Combate contra la Corrupción o el propio Poder Judicial.

Se propone reincorporar en el artículo 137 la obligación para que la Auditoría Superior del Estado en un plazo de 130 días hábiles siguientes a los de su presentación, entregue a la Legislatura los informes del Resultado de la revisión de las cuentas públicas, así como la disposición de que los informes del Resultado contengan la situación que guardan las observaciones, recomendaciones y acciones promovidas por ella, cuestiones que ya no se observan en la iniciativa de reforma constitucional antes mencionada que fue presentada por los diputados.

Por las consideraciones antes vertidas, presentamos a esta Soberanía el siguiente proyecto de:

DECRETO

Artículo Único.- Se reforma la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León por reforma al Artículo 20 en su párrafo quinto fracción II, por reforma de los artículos 38, 48, 53, 62, por reforma de denominación de la fracción XIII-A del numeral 63, por modificación al Artículo 63 fracciones XIII, XVI, XVII, XXIII, XXVIII, XLV, LIV, LV, LVI y LVII, por reforma a los artículos 82, 85, 87, 95, 98, 103, 104, 105, 106, 107, 109, 110, 111, 112, 114, 116, 117, 129, 136 y 137 para quedar como sigue:



ARTICULO 20.-

.....

.....

.....

.....

I.

II. Procederá en los casos de secuestro, robo de vehículos, trata de personas, robo de vehículos y enriquecimiento ilícito respecto de los bienes siguientes:

a) a d)

.....

ARTÍCULO 38.- La calidad de Ciudadano Nuevoleonés se suspende:

I.- Por falta de cumplimiento, sin causa justificada, de las obligaciones que impone el artículo anterior. Esta suspensión durará un año y se impondrá además de las otras penas que por el mismo hecho señalare la ley;

II.- Por incapacidad mental;

III.- Por estar procesado. La suspensión tiene efecto, desde que cause ejecutoria la sentencia condenatoria y hasta que quede cumplida la condena o se declare ejecutoriamente la absolución.

IV.- Por la pérdida de la vecindad a que se refiere el artículo 32, y por pertenecer al Ejército Federal con mando de fuerza en el Estado;

V.- Por vagancia, ebriedad consuetudinaria o ser tahúr de profesión. La suspensión en este caso debe ser declarada por la autoridad judicial.

ARTICULO 48.- No pueden ser Diputados:

I.- a II.-

III. Los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal de Justicia Administrativa, los Consejeros Electorales de la Comisión Estatal Electoral, los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado, el Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, los Consejeros de la Judicatura del Estado, los Comisionados de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información, el Fiscal General de Justicia y el Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción;

IV.- El Secretario de Finanzas y Tesorero General del Estado;

V.- a V.-

VI.- Los Presidentes Municipales, por los Distritos en donde ejercen autoridad;

VII.- Los Jefes Militares con mando de fuerza, sea federal o del Estado; y

VIII.- El Titular del Órgano Autónomo de Control del Poder Ejecutivo;

Los servidores públicos antes enunciados, con excepción del Gobernador, podrán ser electos como Diputados al Congreso del Estado si se separan de sus respectivos cargos cuando menos cien días naturales antes de la fecha en que deba celebrarse la elección de que se trate.

ARTÍCULO 53.- Los Diputados gozan de una libertad absoluta para hablar, en consecuencia, son inviolables por sus opiniones manifestadas en el desempeño de su cargo, sobre los cuales en ningún tiempo pueden ser reconvenidos o juzgados por autoridad alguna. Dicha libertad incluye las expresiones verbales o escritas manifestadas en el ejercicio del encargo, las que realicen en actos legislativos o en cualquiera de las actuaciones como legisladores y en proclamaciones.

Corresponde al Presidente del Congreso velar por el respeto a la inviolabilidad legislativa antes señalada, así como por el respeto e inviolabilidad del Recinto donde se reúnan a sesionar.

ARTÍCULO 62.- Los Secretarios del Despacho del Ejecutivo, el Coordinador Ejecutivo, los titulares de organismos descentralizados y de fideicomisos públicos del Estado, los Titulares de los Órganos Autónomos de Control, así como el Fiscal General de Justicia, el Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción, y los titulares de organismos autónomos, ocurrirán al Congreso para informar sobre asuntos de su competencia cuando sean requeridos por éste.

.....
.....

ARTÍCULO 63.- Corresponde al Congreso:

I.- a XII.-

XIII.



La Auditoría Superior del Estado tendrá personalidad jurídica y autonomía financiera, presupuestaria, técnica y de gestión.

El Congreso del Estado coordinará y evaluará, sin perjuicio de la autonomía financiera, presupuestaria, técnica y de gestión, el desempeño de las funciones de la Auditoría Superior del Estado, de acuerdo con la Ley de la materia.

.....
.....
.....
.....

XIII Bis.- Expedir la ley que establezca las bases de coordinación del Sistema Estatal Anticorrupción a que se refiere esta Constitución;

XIV a XV.-

XVI. Recibir del Gobernador, Diputados, Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, Magistrados de la Sala Superior y de las Salas Ordinarias del Tribunal de Justicia Administrativa, Fiscal General de Justicia, Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción, Titulares de los Órganos Autónomos de Control, Consejeros de la Judicatura del Estado, Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, Comisionados de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información y Auditor General del Estado, la protesta de guardar y hacer guardar la Constitución Federal, la particular del Estado y las Leyes que de ambas emanen;

XVII. Aceptar las renunciaciones del Gobernador, Diputados, Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal de Justicia Administrativa, Consejeros de la Judicatura del Estado, los Titulares de los Órganos Autónomos de Control, Auditor General del Estado, Comisionados de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información, y Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, cuando se funden en una imposibilidad justificada;

XVIII a XXII.-

XXIII.- La facultad de aprobar la propuesta que sobre el cargo de Secretario de Finanzas y Tesorero General del Estado, realice el Ejecutivo, bajo el siguiente procedimiento:

El titular de la dependencia antes señalada será propuesto al H. Congreso del Estado por el Ejecutivo. La aprobación se hará, previa comparecencia de la persona propuesta, por el voto secreto de cuando menos las dos terceras partes de los integrantes del Congreso, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de la comparecencia. Si el H. Congreso no se encontrase reunido, la Diputación Permanente convocará de inmediato a un Período Extraordinario de Sesiones.

En caso de que, transcurrido el plazo de cinco días, el H. Congreso rechace a la persona propuesta para ocupar el cargo, se abstenga de resolver, o no se alcance la votación de cuando menos las dos terceras partes de sus integrantes, el Ejecutivo del Estado, en un plazo de diez días, propondrá a otra persona y la aprobación se efectuará en los términos del párrafo anterior.

Si presentada la segunda propuesta, el H. Congreso la rechaza, se abstiene de resolver, o no reúne la votación requerida dentro de los plazos señalados, en ese mismo acto, la aprobación se llevará a cabo mediante el voto secreto de cuando menos la mitad más uno de los diputados asistentes a la sesión; de no reunirse esta votación, el Ejecutivo, dentro de los diez días posteriores a la celebración de la sesión, realizará la designación, la cual no podrá recaer en ninguna de las personas que en ese mismo procedimiento ya hubieran sido propuestas al Congreso para ocupar dicho cargo

XXIV a XXVII.-

XXVIII.- Se deroga

XXIX a XLIV.-

XLV.- Instituir mediante las leyes que expida, al Tribunal de Justicia Administrativa como órgano jurisdiccional con autonomía funcional y presupuestal y dotado de autonomía plena en el pronunciamiento de sus fallos y con facultades para resolver los conflictos y controversias que se susciten entre los particulares y la administración pública estatal, ya sea central o paraestatal; estableciendo las normas de su organización y funcionamiento, los requisitos, las licencias y renuncias de sus integrantes, sus procedimientos y los recursos contra las resoluciones que pronuncien. Dicho Tribunal conocerá de las controversias que se susciten entre los particulares y la administración pública municipal, central o paramunicipal, en los casos en que los municipios no cuenten con un Órgano de Justicia Administrativa municipal. Los Magistrados del Tribunal serán nombrados por un período de diez años, los que se computarán a partir de la fecha de su nombramiento. Al concluir el período para



el que fueron nombrados, podrá ser considerado para nuevo nombramiento; y podrán ser removidos por las mismas causas y observar el mismo procedimiento que para los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia.

.....

Asimismo, el Tribunal de Justicia Administrativa será el órgano competente a través de la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas, para imponer las sanciones a los servidores públicos estatales y municipales, por las responsabilidades administrativas que la ley determine como graves y a los particulares que participen en los actos vinculados con dichas responsabilidades, así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal o Municipal o al patrimonio de los entes públicos estatales o municipales.

Para tal efecto, deberá incluir en la Ley que regula la creación, organización y atribuciones del Tribunal de Justicia Administrativa, las facultades de la sala especializada en materia anticorrupción y la facultad del Congreso para emitir la convocatoria y seleccionar por mayoría de las dos terceras partes de sus integrantes a una terna de entre los inscritos para elegir al Magistrado de la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas, el cual será electo de los integrantes de la terna en votación posterior por las dos terceras partes de los integrantes de la Legislatura, y de no alcanzarse dicha votación, se procederá a la insaculación de uno de los integrantes de la terna.

La Ley deberá prever la participación con voz de los integrantes del Comité de Selección del Sistema a que hace referencia la fracción III del artículo 109 de esta Constitución en el procedimiento que señala el párrafo que antecede.

XLVI.- a LI.-

LII.- Expedir las leyes reglamentarias que desarrollen los principios y bases en materia de transparencia gubernamental, acceso a la información y protección de datos personales en posesión de las autoridades, entidades, órganos y organismos gubernamentales de todos los niveles de gobierno;

LIII.- Expedir la ley que establezca la organización y administración homogénea de los archivos de los órdenes estatal y municipal;



LIV.- Para expedir la ley que distribuya competencias para establecer las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, sus obligaciones, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que éstos incurran y las que correspondan a los particulares vinculados con faltas administrativas graves que al efecto prevea, así como los procedimientos para su aplicación.

LV.- Expedir la Ley de los Órganos Autónomos de Control que establezca las atribuciones, estructura orgánica y bases para el cumplimiento de la normatividad y control de los procesos y ejercicio de los recursos en los poderes Legislativo, Ejecutivo, Judicial y Organismos Constitucionalmente Autónomos, incluyendo la aplicación de las sanciones a las faltas que se cometan respecto a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos respecto a las fallas que no sean consideradas graves

Así como designar a los titulares de dichos Órganos Autónomos de Control que contarán con autonomía técnica y de gestión, personalidad jurídica y patrimonio propios, de acuerdo a lo siguiente:

A.- Poder Ejecutivo

- I. A partir de que se dé la ausencia definitiva del Titular del Órgano Autónomo de Control la Legislatura en turno lanzará una convocatoria pública a fin de integrar dentro del plazo de veinte días una lista de al menos diez candidatos al cargo aprobada por las dos terceras partes de los miembros presentes, la cual enviará a al Gobernador a fin de que proponga una terna.

En el año de entrada en funciones del gobierno del Estado la Legislatura aprobará durante la segunda sesión la convocatoria así como su difusión, a fin de que se lleve a cabo el proceso antes mencionado.

Si en la fecha señalada el Gobernador no recibe la lista de al menos 10 aspirantes, propondrá libremente una terna.

- II. Recibida la lista a que se refiere la fracción anterior, dentro de los diez días siguientes el Ejecutivo formulará una terna y la enviará a la consideración de los Diputados.
- III. La Legislatura, con base en la terna y previa comparecencia de las personas propuestas, designará al Titular del Órgano Autónomo de



Control con el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes dentro del plazo de diez días. De no acordarlo en una primera ronda se procederá a una votación por mayoría de votos de no acordarlo se hará la designación por insaculación

- IV. En caso de que el Ejecutivo no envíe la terna a que se refiere la fracción anterior, la legislatura tendrá diez días para designar al Titular del Órgano Autónomo de Control de entre los candidatos de la lista que señala la fracción I, siguiendo el procedimiento de la fracción III de este artículo.
- V. Si la Legislatura no hace la designación en los plazos que establecen las fracciones anteriores, el Ejecutivo designará al Titular del Órgano Autónomo de Control de entre los candidatos que integren la lista o, en su caso, la terna respectiva.
- VI. El Titular del Órgano Autónomo de Control podrá ser removido por el Ejecutivo Estatal por las causas graves que establezca la ley. La remoción podrá ser objetada por el voto de la mayoría de los miembros presentes de la Legislatura dentro de un plazo de diez días hábiles, en cuyo caso el Titular del Órgano Autónomo de Control será restituido en el ejercicio de sus funciones. Si la Legislatura no se pronuncia al respecto, se entenderá que no existe objeción.
- VII. Una vez que sea firme la remoción del Titular del Órgano Autónomo de Control, se procederá a realizar el procedimiento de nombramiento de acuerdo a lo establecido en el presente artículo.
- VIII. En los recesos de la Diputación la Comisión Permanente lo convocará de inmediato a sesiones extraordinarias para la designación o formulación de objeción a la remoción del Titular del Órgano Autónomo de Control.
- IX. Las ausencias del Titular del Órgano Autónomo de Control serán suplidas en los términos que determine la ley.

En todo caso los nombramientos que se realicen del Titular del Órgano Autónomo de Control lo será por el periodo que le reste al ejercicio de gobierno vigente durante el cual se realiza el nombramiento, cesando el nombramiento al darse el inicio de un nuevo gobierno. Lo anterior no será impedimento para que

el Titular del Órgano Autónomo de Control pueda volver a participar en el proceso y eventualmente ser designado.

B.- Poder Legislativo, Poder Judicial y los Órganos Constitucionalmente Autónomos

- I. A partir de que se dé la ausencia definitiva del Titular del Órgano Autónomo de Control de alguno de los entes considerados en este apartado, la Legislatura en turno lanzara una convocatoria pública a fin de integrar dentro del plazo de veinte días una lista de al menos diez candidatos al cargo aprobada por las dos terceras partes de los miembros presentes, la cual enviará al respectivo titular del Órgano Constitucionalmente Autónomo o del Poder Judicial, a fin de que propongan una terna.

Si en la fecha señalada el Presidente del Órgano Constitucionalmente Autónomo o del Poder Judicial según corresponda no recibe la lista de al menos 10 aspirantes, propondrá libremente una terna.

- II. Recibida la lista a que se refiere la fracción anterior, dentro de los diez días siguientes el Presidente del Órgano Constitucionalmente Autónomo o del Poder Judicial según corresponda formulará una terna y la enviará a la consideración de los Diputados.
- III. La Legislatura, con base en la terna y previa comparecencia de las personas propuestas, designará al Titular del Órgano Autónomo de Control con el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes dentro del plazo de diez días. De no acordarlo en una primera ronda se procederá a una votación por mayoría de votos de no acordarlo se hará la designación por insaculación
- IV. En caso de que no se envíe la terna a que se refiere la fracción anterior, la legislatura tendrá diez días para designar al Titular del Órgano Autónomo de Control de entre los candidatos de la lista que señala la fracción I, siguiendo el procedimiento de la fracción III de este artículo.
- V. Si la Legislatura no hace la designación en los plazos que establecen las fracciones anteriores, el Presidente del Órgano Constitucionalmente Autónomo o del Poder Judicial según corresponda designará al Titular del Órgano Autónomo de Control de

entre los candidatos que integren la lista o, en su caso, la terna respectiva.

- VI. El Titular del Órgano Autónomo de Control podrá ser removido por el Presidente del Órgano Constitucionalmente Autónomo o del Poder Judicial o Poder Legislativo según corresponda por las causas graves que establezca la ley. La remoción podrá ser objetada por el voto de la mayoría de los miembros presentes de la Legislatura dentro de un plazo de diez días hábiles, en cuyo caso el Titular del Órgano Autónomo de Control será restituido en el ejercicio de sus funciones. Si la Legislatura no se pronuncia al respecto, se entenderá que no existe objeción.
- VII. Una vez que sea firme la remoción del Titular del Órgano Autónomo de Control, se procederá a realizar el procedimiento de nombramiento de acuerdo a lo establecido en el presente apartado del actual artículo.
- VIII. En los recesos de la Diputación la Comisión Permanente lo convocará de inmediato a sesiones extraordinarias para la designación o formulación de objeción a la remoción de algún Titular de un Órgano Autónomo de Control.
- IX. Las ausencias de algún Titular de un Órgano Autónomo de Control serán suplidas en los términos que determine la ley.

La designación que se realice del Titular del Órgano Autónomo de Control de los Órganos Constitucionalmente Autónomos o del Poder Judicial según corresponda lo será por un periodo de cuatro años, pudiendo ser relecto por periodos iguales a propuesta del Presidente del Consejo de la Judicatura o del titular del Órgano Constitucionalmente Autónomo, según corresponda.

En el caso del Poder Legislativo la elección será similar al anterior pero en forma directa a partir de la lista que se integre como resultado de la convocatoria se votara primero por designar una terna de la cual se seguirá el procedimiento similar a lo establecido para los otros entes públicos autónomos, y será por el periodo de tiempo que le reste a la Legislatura que realice la designación, pudiendo ser relecto a consideración de la nueva Legislatura.

LVI.- Instituir mediante las leyes que expida, la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, como órgano con autonomía financiera, técnica, de



gestión y operativa para investigar y perseguir los hechos que la ley considera como delitos por hechos de corrupción.

Su titular será nombrado por el término de ocho años, mediante convocatoria pública que emitirá la Legislatura y seleccionando por mayoría de las dos terceras partes de sus integrantes a una terna de entre los inscritos para elegir al Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción, el cual será electo de los integrantes de la terna en votación posterior por las dos terceras partes de los integrantes de la Legislatura, y de no alcanzarse dicha votación, se procederá a la insaculación de uno de los integrantes de la terna.

La Ley deberá prever la participación con voz de los integrantes del Comité de Selección del Sistema a que hace referencia la fracción III del artículo 109 de esta Constitución en el procedimiento que señala el párrafo que antecede; y

LVII.- Ejercer las demás facultades que le otorguen esta Constitución y las Leyes.

ARTICULO 82.- Para ser Gobernador se requiere:

I.- a II.-

III.- No desempeñar el cargo de Secretario del Despacho del Ejecutivo, Magistrado del Tribunal Superior de Justicia o del Tribunal de Justicia Administrativa, Consejero de la Judicatura del Estado, Fiscal General de Justicia, Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción, Titular de un Órgano Autónomo de Control, Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, Consejero Electoral de la Comisión Estatal Electoral, Magistrado del Tribunal Electoral del Estado, Comisionado de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información, Servidor Público o Militar en servicio activo.

.....

ARTICULO 85.- Al Ejecutivo corresponde:

I.- a XV.-

XVI.- Pasar al Consejero Jurídico los asuntos que deban ventilarse ante los Tribunales para que ejercite las atribuciones de su ministerio.

XVII.- a XIX.-

XX.- Someter a la aprobación del Congreso del Estado, la propuesta que le presente respecto a los cargos de Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y Magistrados de la Sala Superior y de las Salas Ordinarias del Tribunal de Justicia Administrativa con excepción del Magistrado de la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 63 fracción XXII, 98 y 99 de esta Constitución;

XXI.- a XXIV.-

XXIV.- Someter a la aprobación del Congreso, la propuesta sobre el cargo de Secretario de Finanzas y Tesorero General del Estado, y en su caso expedir el nombramiento correspondiente.

XXV.- a XXVII

XXVIII.- Participar en el proceso de designación del Titular del Órgano Autónomo de Control, establecido en el artículo 63 fracción LV apartado A; y

XXIX.- Ejercer las demás atribuciones que le confieran esta Constitución y las leyes.

ARTICULO 87.- En el Estado habrá un Secretario General de Gobierno quien tendrá las facultades especiales que le confiere esta Constitución y, para ocupar el cargo, deberá reunir los requisitos exigidos para ser Gobernador, quien lo nombrará y removerá a su arbitrio.

El Gobernador será Jefe y responsable de la Administración Pública centralizada y paraestatal del Estado, en los términos de esta Constitución y de la Ley Orgánica que expida el Congreso, la cual distribuirá los negocios del orden administrativo en las Secretarías, y definirá las bases de creación de las entidades paraestatales y la intervención que en éstas tenga el Ejecutivo.

ARTICULO 95.-

I.-

II.-De la acción de inconstitucionalidad local para impugnar normas generales expedidas por el Congreso o por cualquier ayuntamiento, que en abstracto violen los derechos fundamentales de las personas emanados de esta Constitución, o violen la distribución de competencias que en esta Constitución se establecen para el Estado y los municipios, o para cualquiera de los poderes u órganos



públicos estatales o municipales. Esta acción de inconstitucionalidad podrá ser promovida por los diputados, tratándose de normas generales expedidas por el Congreso del Estado, y por los regidores tratándose de normas generales expedidas por su respectivo ayuntamiento, en los términos que determine la Ley reglamentaria. Esta acción también podrá promoverla el Fiscal General de Justicia y el Consejero Jurídico.

.....

ARTICULO 98.- Para ser Magistrado del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal de Justicia Administrativa, se requiere:

...

VI.- No haber sido Gobernador, Secretario de Despacho del Ejecutivo, Fiscal General de Justicia, Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción, Senador, ni Diputado Federal o Local, Titular de un Órgano de Control cuando menos un año previo al día de su nombramiento.

.....

.....

.....

ARTICULO 103.- El Poder Judicial definirá y ejercerá en forma autónoma sus partidas presupuestales, las que serán suficientes para atender adecuadamente el cumplimiento de su función.

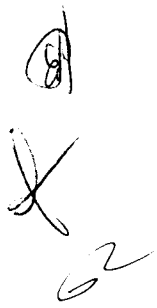
El Consejo de la Judicatura del Estado, formulará el Presupuesto de Egresos, del Poder Judicial y lo enviará al Poder Legislativo para su consideración en el presupuesto de egresos del Estado.

Los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, los Consejeros de la Judicatura del Estado y los Jueces percibirán una remuneración adecuada e irrenunciable, determinada anualmente por el Congreso del Estado.

Los Jueces Menores serán Licenciados en Derecho, tendrán las facultades conciliatorias y judiciales que determine la Ley.

ARTICULO 104.-

A. El Ministerio Público, institución que tiene por objeto ejercer la representación y defensa de los intereses de la sociedad, velar por la exacta observancia de las leyes de interés general y perseguir los delitos del orden común, será desempeñado por una Fiscalía General de Justicia



que contará por lo menos con una Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, por los Agentes de dicho Ministerio y demás servidores públicos que determine su Ley Orgánica.

La Fiscalía General de Justicia será un organismo autónomo, con personalidad jurídica, patrimonio propio, autonomía financiera, técnica y de gestión en los términos que determine la ley.

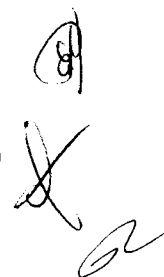
El cargo de Fiscal General de Justicia y Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción sólo es renunciable por causa grave, que será sometida a la consideración del Poder Legislativo del Estado, a quien corresponde su aceptación.

Para ser Fiscal General de Justicia y para ser Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción se deberán reunir los requisitos que señalen la Ley y los siguientes:

- I.- Ser ciudadano mexicano por nacimiento en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- II.- Tener cuando menos 35 años el día de la designación;
- III.- Poseer el día de la designación, título profesional de licenciado en derecho, con antigüedad mínima de diez años, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello;
- IV.- Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito doloso que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza, peculado u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena; y
- V.- No haber sido Gobernador o Secretario de Despacho del Ejecutivo, cuando menos un año previo al día de su nombramiento.

El Fiscal General de Justicia será nombrado por el término de ocho años, mediante convocatoria pública que emitirá la Legislatura y seleccionando por mayoría de las dos terceras partes de sus integrantes a una terna de entre los inscritos para elegir al Fiscal General de Justicia, el cual será electo de los integrantes de la terna en una votación posterior por las dos terceras partes de los integrantes de la Legislatura, y de no alcanzarse dicha votación, se procederá a la insaculación de uno de los integrantes de la terna.

La Ley deberá prever la participación con voz de los integrantes del Comité de Selección del Sistema a que hace referencia la fracción III del



artículo 109 de esta Constitución en el procedimiento que señala el párrafo que antecede.

La persecución de los delitos del orden común cuando el acusado sea uno de los servidores públicos a que hace referencia el artículo 112 de esta Constitución será ejercida de forma exclusiva e indelegable por el Fiscal General de Justicia o el Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción, según corresponda.

La Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción contará con autonomía funcional, presupuestal y con facultades plenas para la investigación y persecución de los delitos de su competencia, en materia de corrupción vinculada con servidores públicos, así como para supervisar y organizar la actuación de los agentes del Ministerio Público, agentes investigadores y peritos que le estén adscritos y que se determinen en la Ley respectiva.

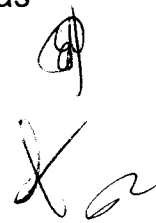
El Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción será nombrado en los términos establecidos en la fracción LVI del artículo 63 de esta Constitución.

- B. Una Ley determinará la organización, funcionamiento, competencia y procedimientos de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, que será un organismo autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, el cual contará con un Consejo Consultivo que se ajustará a un procedimiento de convocatoria pública, en los términos y condiciones que determine la Ley.

El organismo a que se refiere el párrafo anterior conocerá de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público que violen estos derechos, con excepción de los del Poder Judicial del Estado.

Asimismo, formulará recomendaciones públicas autónomas, no vinculativas, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas.

Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que les presente la Comisión Estatal de Derechos Humanos. Cuando las recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, estos deberán fundar, motivar y publicar su negativa. El Congreso del Estado a petición de este organismo, podrá solicitar a las



autoridades o servidores públicos responsables, un informe por escrito, a efecto de que explique el motivo de su negativa.

Este organismo no será competente tratándose de asuntos electorales, y jurisdiccionales.

La elección de Presidente de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, se ajustará a un procedimiento de consulta pública, que deberá ser transparente, en los términos y condiciones que determine la Ley.

TITULO VII

DE LAS RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, PARTICULARES VINCULADOS CON FALTAS ADMINISTRATIVAS GRAVES O HECHOS DE CORRUPCIÓN, Y PATRIMONIAL DEL ESTADO

ARTICULO 105.-

Los servidores públicos a que se refiere el presente artículo estarán obligados a presentar, bajo protesta de decir verdad, su declaración patrimonial, de conflicto de intereses y declaración fiscal ante las autoridades competentes en los términos que determine la ley.

ARTÍCULO 106.- Se Deroga

ARTICULO 107.-

I.-

II.- La comisión de delitos por parte de cualquier servidor público o particulares que incurran en hechos de corrupción, en colusión con servidores públicos, será perseguida y sancionada en los términos del Código Penal.

III.- Se aplicarán por los Órganos Autónomos de Control sanciones administrativas a los servidores públicos por los hechos, actos u omisiones, que sin constituir delito, puedan afectar la eficiencia y buena marcha de los asuntos públicos.

Dichas sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los hechos, actos u omisiones. La ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos, hechos, actos u omisiones.

Las faltas administrativas graves serán investigadas y substanciadas por la Auditoría Superior del Estado y los Órganos Autónomos de Control, según corresponda, y serán resueltas por el Tribunal de Justicia Administrativa. Las demás faltas y sanciones administrativas, serán conocidas y resueltas por los respectivos Órganos Autónomos de Control.

Para la investigación, substanciación y sanción de las responsabilidades administrativas de los miembros del Poder Judicial del Estado, se observará lo previsto en el artículo 94 de esta Constitución, sin perjuicio de las atribuciones de la Auditoría Superior del Estado en materia de fiscalización sobre el manejo, la custodia y aplicación de recursos públicos.

La ley establecerá la clasificación de las faltas administrativas, determinará los supuestos que determinen su gravedad y los procedimientos para impugnar la clasificación de las faltas administrativas como no graves que realicen los órganos internos de control.

Los entes públicos estatales y municipales contarán con un Órgano Autónomo de Control, que tendrá, en su ámbito de competencia, las facultades que determine la Ley para prevenir, corregir e investigar, hechos, actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas; para sancionar aquéllas distintas a las que son competencia del Tribunal de Justicia Administrativa; revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos estatales y municipales y participaciones estatales; así como presentar las denuncias por hechos, actos u omisiones que pudieran ser constitutivos de delito ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción a que se refiere esta Constitución.

IV.- La jurisdicción administrativa conocerá de las controversias en que se reclame a la Administración Pública Estatal o Municipal el pago de indemnización por daños y perjuicios que ocasionen a las personas en sus bienes y derechos.



V.- El Tribunal de Justicia Administrativa impondrá a los particulares que intervengan en actos vinculados con faltas administrativas graves, con independencia de otro tipo de responsabilidades, las sanciones económicas; inhabilitación para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas; así como el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados a la Hacienda Pública o a los entes públicos federales, locales o municipales. Las sanciones administrativas aplicables a las personas morales, se extenderán en el ámbito administrativo a los tenedores y administradores. También podrá ordenarse la suspensión de actividades, disolución o intervención de la sociedad respectiva cuando se trate de faltas administrativas graves que causen perjuicio a la Hacienda Pública o a los entes públicos, federales, locales o municipales, siempre que se acredite participación de sus órganos de administración, de vigilancia o de sus socios, o en aquellos casos que se advierta que la sociedad es utilizada de manera sistemática para participar en la comisión de faltas administrativas graves; en estos supuestos la sanción se ejecutará hasta que la resolución sea definitiva. Las leyes establecerán los procedimientos para la investigación e imposición de las sanciones aplicables de dichos hechos, actos u omisiones.

Los procedimientos para la aplicación de las sanciones mencionadas en las fracciones anteriores se desarrollarán autónomamente.

Cualquier ciudadano, bajo su más estricta responsabilidad y mediante la presentación de elementos de prueba, podrá formular denuncia ante las autoridades competentes, respecto de las conductas a las que se refiere el presente artículo.

En el cumplimiento de sus atribuciones, a los órganos responsables de la investigación y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción no les serán oponibles las disposiciones dirigidas a proteger la secrecía de la información en materia fiscal o la relacionada con operaciones de depósito, administración, ahorro e inversión de recursos monetarios. La ley establecerá los procedimientos para que les sea entregada dicha información.

La Auditoría Superior del Estado y los titulares de los Órganos Autónomos de Control, podrán recurrir las determinaciones de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción y del Tribunal de Justicia Administrativa, de conformidad con lo previsto en el artículo 19 Apartado C, fracción VII de esta Constitución.

Handwritten signature and initials in the bottom right corner of the page.

ARTÍCULO 109.- El Sistema Estatal Anticorrupción es la instancia de coordinación entre las autoridades de todos los órdenes de gobierno competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos. Para el cumplimiento de su objeto se sujetará a las siguientes bases mínimas:

I. El Sistema contará con un Comité Coordinador que estará integrado por los titulares de la Auditoría Superior del Estado; de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción; Órgano Autónomo de Control del Poder Ejecutivo; por el Magistrado Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa; el presidente del organismo garante que establece el artículo 6o. de esta Constitución; así como por un representante del Consejo de la Judicatura del Estado y tres del Comité de Participación Ciudadana;

II. El Comité de Participación Ciudadana del Sistema deberá integrarse por siete ciudadanos que se hayan destacado por su contribución a la transparencia, la rendición de cuentas o el combate a la corrupción; la forma para su designación y sus atribuciones quedarán determinadas en la ley, de los cuales su presidente y otros dos que sean acordados por el Pleno del mismo, integrarán el Comité Coordinador establecido en la fracción I de este artículo

III. El Comité de Selección del Sistema deberá integrarse por nueve ciudadanos con el objeto de realizar una amplia consulta pública estatal dirigida a toda la sociedad en general, para que presenten sus postulaciones de aspirantes a ocupar el cargo de integrante del Comité de Participación Ciudadana del Sistema.

La forma para su designación, participación en los procesos de selección del Magistrado de la Sala Especializada en materia de Responsabilidad administrativa y del Fiscal General y el Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción, y sus demás atribuciones quedarán determinadas en esta Constitución y en la ley señalada en el artículo 63 fracción XIII Bis, y

IV. Corresponderá al Comité Coordinador del Sistema, en los términos que determine la Ley:

a) La coordinación con las autoridades Estatales y Municipales competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción;

b) El diseño y promoción de políticas integrales en materia de fiscalización y control de recursos públicos, de prevención, control y disuasión de faltas administrativas y hechos de corrupción, en especial sobre las causas que los generan;

c) La determinación de los mecanismos de suministro, intercambio, sistematización y actualización de la información que sobre estas materias generen las instituciones competentes de los órdenes de gobierno;

d) El establecimiento de bases y principios para la efectiva coordinación de las autoridades de los órdenes de gobierno en materia de fiscalización y control de los recursos públicos;

e) La elaboración de un informe anual que contenga los avances y resultados del ejercicio de sus funciones y de la aplicación de políticas y programas en la materia.

Derivado de este informe, podrá emitir recomendaciones, mismas que deberán de ser atendidas por el sujeto obligado a través del Órgano Autónomo de Control correspondiente, con el objeto de que se adopten medidas dirigidas al fortalecimiento institucional para la prevención de faltas administrativas y hechos de corrupción, así como al mejoramiento de su desempeño y del control interno.

Las autoridades destinatarias de las recomendaciones informarán al Comité sobre la atención que brinden a las mismas.

ARTÍCULO 110.- Podrán ser sujetos a Juicio Político los Diputados al Congreso del Estado, los Consejeros Electorales de la Comisión Estatal Electoral, los Comisionados de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información, los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado, los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, el Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, los Consejeros de la Judicatura del Estado, los Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa, los Jueces, el Fiscal General de Justicia, el Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción, los Secretarios del Despacho del Ejecutivo, los Titulares de los Órganos Autónomos de Control, los Directores Generales o sus equivalentes de los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos públicos; así como los Presidentes Municipales, Regidores y Síndicos.



ARTICULO 111.- Para la aplicación de las sanciones a que se refiere el artículo anterior, el Congreso del Estado declarará por no menos de dos terceras partes de los miembros que lo forman y previa audiencia del acusado, si ha lugar a procedimiento ulterior; en caso afirmativo, el acusado será puesto a disposición del Tribunal Superior de Justicia quien definirá si ha lugar a la separación provisional de su cargo mientras se sustancia el proceso.

El Tribunal Superior de Justicia reunido en Pleno y erigido en Jurado de sentencia, procederá a aplicar, a mayoría absoluta de votos, la sanción que en el caso a discusión proceda, una vez desahogadas las diligencias correspondientes.

Las declaraciones y resoluciones tanto del Congreso como del Tribunal Superior de Justicia, son inatacables.

Si el servidor público ya no desempeña su cargo, no se requerirá declaratoria del Congreso y la denuncia de juicio político se presentará directamente ante el Tribunal Superior de Justicia.

Las sanciones consistirán en la destitución del servidor público y en su caso la inhabilitación temporal para desempeñar funciones, empleos, cargos o comisiones de cualquier naturaleza en el servicio público.

ARTÍCULO 112.- Se podrá proceder penalmente contra el Gobernador del Estado, los Diputados al Congreso del Estado, los Magistrados del Tribunal superior de justicia, el Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, los Consejeros Electorales de la Comisión Estatal Electoral, los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado, los Comisionados de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información, el Auditor General del estado, los Consejeros de la Judicatura, el Fiscal General de Justicia, el Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción, los Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa, los Secretarios del Despacho del Ejecutivo, los Titulares de los Órganos Autónomos de Control, así como los Presidentes Municipales, Regidores y Síndicos por la comisión de delitos durante el tiempo de su encargo y podrán ser sujetos de proceso penal conforme a las siguientes bases:

Cuando exista la comisión o probable participación en algún hecho que la ley señale como delito por parte de alguno de los servidores públicos señalados en el párrafo anterior; y una vez ejercida la acción penal correspondiente por parte del Procurador General de Justicia, la Sala Colegiada Penal del Tribunal



Superior de Justicia que conozca determinará la procedencia en la sujeción a proceso penal.

Durante el proceso penal, el servidor público podrá seguir en su encargo. Las medidas cautelares determinadas por la Sala Colegiada Penal no podrán consistir en privación, restricción o limitación de la libertad salvo en los casos de delincuencia organizada, delitos cometidos con medios violentos como armas o explosivos, así como delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación y de la salud.

Dictada la sentencia condenatoria, en su caso, la Sala notificará la misma en un plazo no mayor a tres días naturales a partir de que la misma cause ejecutoria.

El Pleno del Tribunal Superior de Justicia será el competente para desahogar la apelación a la sentencia que se dicte.

En caso de que la sanción impuesta haga incompatible el ejercicio del cargo en términos de la fracción III del artículo 38 de esta Constitución, se separará al sentenciado de sus funciones. La separación del cargo tendrá efectos mientras se extingue la pena.

ARTICULO 114.- Cuando alguno de los servidores públicos a que hace referencia el artículo 112 cometa un delito durante el tiempo que se encuentre separado de su cargo, no se aplicara el procedimiento especial que señala dicho precepto.

Si el servidor público ha vuelto a desempeñar sus funciones propias o ha sido nombrado o electo para desempeñar otro cargo distinto pero de los enumerados por el artículo 112, se procederá de acuerdo con lo dispuesto en dicho precepto.

ARTÍCULO 116.- El procedimiento de Juicio Político sólo podrá iniciarse durante el periodo en el que el servidor público desempeñe su cargo y hasta tres años después. Las sanciones correspondientes se aplicarán en un periodo no mayor de un año a partir de iniciado el procedimiento.

La responsabilidad por delitos cometidos durante el tiempo del encargo por cualquier servidor público, será exigible de acuerdo con los plazos de prescripción consignados en el Código Penal, que nunca serán inferiores a tres años. Los plazos de prescripción se interrumpen en tanto el servidor público desempeña algunos de los encargos a que se refiere el Artículo 112.

ARTÍCULO 117.- La Ley señalará los casos de prescripción de responsabilidad administrativa tomando en cuenta la naturaleza y consecuencia de los hechos actos y omisiones que hace referencia la fracción III del Artículo 107 de esta Constitución. Cuando dichos hechos, actos u omisiones fuesen graves los plazos de prescripción no serán inferiores a diez años.

ARTICULO. 129.- Las funciones de control, evaluación y vigilancia de la aplicación de los recursos públicos de la administración pública municipal, durante el ejercicio fiscal en curso, corresponderá a las autoridades que determine la Ley aplicable.

Se deberá de incorporar en dicha Ley el establecimiento de un Órgano Autónomo de Control que cuente con autonomía técnica y de gestión, personalidad jurídica y patrimonio propios, con similares características a las de los Órganos Autónomos de Control del Poder Ejecutivo, Poder Judicial y órganos Constitucionalmente Autónomos, asignándosele a los R. Ayuntamientos la facultad de su nombramiento por dos terceras partes de sus integrantes o a falta de acuerdo por mayoría o en su caso por insaculación.

El nombramiento en cualquier caso solo surtirá efecto para el ejercicio de gobierno de quien realiza el nombramiento, pudiendo que en el siguiente período de gobierno lo vuelvan a designar por acuerdo del correspondiente R. Ayuntamiento, siguiendo el proceso que se determine en la Ley correspondiente.

ARTÍCULO 136.- La Auditoría Superior del Estado es un órgano auxiliar del Congreso en la facultad de fiscalización sobre las cuentas públicas presentadas por los sujetos de fiscalización a los que se refiere el Artículo 63 fracción XIII de esta Constitución. Asimismo, deberá fiscalizar los hechos, actos u omisiones de las entidades del Estado y los Municipios en materia de fondos, recursos locales y deuda pública.

.....
.....
.....

Asimismo, sin perjuicio del principio de posterioridad, en las situaciones excepcionales que determine la Ley, derivado de denuncias, la Auditoría Superior del Estado previa autorización de su Titular, podrá revisar durante el ejercicio fiscal en curso a las entidades fiscalizadas, así como respecto de ejercicios anteriores. Las entidades fiscalizadas proporcionarán la información



que se solicite para la revisión, en los plazos y términos señalados por la Ley y, en caso de incumplimiento, serán aplicables las sanciones previstas en la misma. La Auditoría Superior del Estado rendirá un informe específico al Congreso y, en su caso, promoverá las acciones que correspondan ante el Tribunal de Justicia Administrativa, el Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción o las autoridades competentes.

La Auditoría Superior del Estado, podrá iniciar el proceso de fiscalización a partir del primer día hábil del Ejercicio Fiscal siguiente, sin perjuicio de que las observaciones o recomendaciones que, en su caso realice, deberán referirse a la información definitiva presentada en la Cuenta Pública.

Asimismo, por lo que corresponde a los trabajos de planeación de las auditorías, la Auditoría Superior del Estado podrá solicitar información del ejercicio en curso, respecto de procesos concluidos.

ARTÍCULO 137.- La Cuenta Pública del ejercicio fiscal correspondiente deberá ser presentada al Congreso del Estado, a través de la Auditoría Superior del Estado, a más tardar el 31 de marzo del año siguiente.

La Auditoría Superior del Estado entregará al Congreso del Estado o a la Diputación Permanente dentro de los ciento treinta días hábiles siguientes a los de su presentación, el Informe del Resultado el cual contará con una descripción de las auditorías practicadas, especificando su alcance; el dictamen resultado de la revisión relativa al manejo de recursos públicos por parte de los sujetos fiscalizados y de la verificación del desempeño en el cumplimiento de los objetivos de los programas estatales; así como las observaciones que haya efectuado la Auditoría Superior del Estado que incluya las justificaciones y aclaraciones que las entidades hayan presentado al respecto.

De manera previa a la presentación, se dará a conocer a los sujetos fiscalizados la parte que les corresponda de los resultados de su revisión, a efecto de que éstos en un plazo de treinta días naturales a partir de su notificación presenten las justificaciones y aclaraciones que correspondan, la Auditoría Superior del Estado comunicará para efecto informativo a los sujetos fiscalizados de aquellas justificaciones y aclaraciones que a juicio de esta resulten solventadas o no.

Si de la Revisión practicada por la Auditoría Superior del Estado, aparecieren discrepancias entre los ingresos o egresos, o se advierta cualquier otra irregularidad, procederá directamente a emitir las recomendaciones y acciones que estime convenientes, y en su caso, a promover, en términos de las leyes

correspondientes, los procedimientos de responsabilidades que sean procedentes ante el Órgano Autónomo de Control correspondiente, Tribunal de Justicia Administrativa y la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, y ante el Poder Judicial para la imposición de las sanciones que correspondan a los servidores públicos estatales y municipales, y a los particulares.

Anualmente, la Auditoría Superior del Estado deberá entregar al Congreso del Estado en el Informe del Resultado, la situación que guardan las observaciones, recomendaciones y acciones promovidas por ésta.

TRANSITORIOS

Primero.- El Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Segundo.- Se establece un plazo de 180 días siguientes a la entrada en vigor de las leyes generales que resulten aplicables, para que el Congreso del Estado apruebe la Ley que establezca las bases de coordinación del Sistema Estatal Anticorrupción y la Ley que distribuya competencias entre los órdenes de gobierno en materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos y las que correspondan a los particulares vinculados con faltas administrativas graves; así como las reformas a la legislación del Tribunal de Justicia Administrativa, de la Auditoría Superior del Estado, la Orgánica de la Administración Pública Estatal, la abrogación de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado y aprobación de Ley de la Fiscalía General de Justicia, en su lugar y la Ley de Gobierno Municipal del Estado, así como la Ley de los Órganos Autónomos de Control.

Tercero.- Se derogan todas las disposiciones normativas y quedan sin materia las disposiciones administrativas que se opongan a lo previsto en el presente Decreto. Los nombramientos realizados por los Poderes del Estado relacionados con la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción previo a la aprobación del presente Decreto, quedarán sin efecto al inicio de la vigencia de las leyes a que hace referencia el artículo transitorio anterior.

Cuarto.- Los Municipios deberán, dentro de su competencia, realizar las adecuaciones normativas correspondientes, dentro de los 180 días siguientes a la entrada en vigor de las leyes secundarias ya precisadas.



Quinto.- El Sistema Estatal Anticorrupción deberá conformarse de acuerdo con las Leyes Generales que resulten aplicables, la Constitución Federal y Estatal y las leyes locales.

Sexto.- El Procurador General de Justicia que se desempeña actualmente continuara en su encargo con las funciones que le corresponden al Fiscal General de Justicia hasta en tanto no se nombre a un nuevo Fiscal siguiendo el procedimiento que señala esta Constitución.

Séptimo.- Los actuales titulares de los Órganos Internos de Control del Poder Legislativo, Ejecutivo y Judicial, así como de los órganos Constitucionalmente Autónomos, seguirán en su cargo hasta en tanto la Legislatura realice los nombramientos que establece la Constitución no debiendo de pasar para ello más de seis meses de la entrada en vigor de la Ley de los Órganos Autónomos de Control.

ATENTAMENTE

Monterrey, N. L. a 02 de diciembre de 2016



C. C.P. Encarnación Ramones Saldaña



C. Lic. Ranulfo Martínez Valdez



Lic. Ricardo Rodríguez Larragoity



c.c.p. Archivo